



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	Auto mediante el cual DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO (Numeral 9° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002).
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2018-00112-00.
RADICACIÓN FGN:	6217 E.D Fiscalía cuarta (4ª) delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADO:	ANTONIO MARÍA SALCEDO ESPINEL , cédula de ciudadanía No. 2.006.275 expedida en Toledo, Norte de Santander.
BIEN OBJETO DE EXT:	INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 410-20015 , Predio Rural denominado "la Consigna" Vereda La Cristalina del Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado de cinco (5) días que se corrió para que los sujetos procesales e intervinientes se pronunciaran sobre la resolución de procedencia presentada por la Fiscalía General de la Nación, así como para que aportaran y solicitaran la practica de pruebas, atendiendo lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional¹, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, en aplicación del contenido del numeral 9° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, a proferir el auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.**

II. CONSIDERACIONES GENERALES

Inicialmente resulta precisó advertir que si bien es cierto que en la presente actuación se llevaron a cabo actuación procesales conforme a lo normado por el legislador en la Ley 1708 de 2014, en atención a lo dispuesto por la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., que mediante providencia del 20 de marzo de dos mil 2018, proferida en el radicado No. **11001-31-20-001-2016-00003-00 (E.D. 200)** con ponencia del Dr. **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**, señaló, al determinar cuál era el régimen aplicable a los procesos de extinción de dominio que a la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014 estaban siendo adelantados por la Ley 793 de 2002, que *"los asuntos que venían siendo tramitados conforme las ritualidades de la Ley 793 de 2002 y de los cuales no se ha consolidado una situación jurídica, deberán ser ajustados a los cánones que estatuyen el factor territorial como regla de competencia"*, no es menos cierto que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 21 de noviembre de 2022, bajo el radicado No. 52776, decantó tal consideración y señaló que *"Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad (...) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad"*.

Visto lo anterior, como quiera que las actuaciones realizadas hasta este momento con el actual código de extinción de dominio no afectan la estructura del tramite ni generan vulneración de garantías fundamentales, se proseguirá la actuación bajo

¹ La Corte Constitucional en la sentencia C 740 del 28 de agosto de 2003 al estudiarse la constitucionalidad del numeral 9° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 señaló *"se declarará exequible el numeral 9 del artículo 13 en el entendido que el término de cinco (5) días es para aportar o solicitar pruebas y que los quince (15) días allí previstos comienzan a correr cuando venza el término que razonablemente fije el juez para la práctica de pruebas"*.



los presupuestos de la Ley 793 de 2002, en irrestricto cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia.

Señalado lo anterior, se tiene que la jurisprudencia de la Corte Constitucional explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo a lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

“(…) la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: Una fase inicial que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; una segunda fase, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y una última fase, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”². (Subrayada y resaltada fuera de texto).

El legislador de 2002 no se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas³ probatorias inherentes a la acción constitucional de extinción del derecho de dominio, no obstante, ante la ausencia de reglas probatorias, el mismo legislador de 2002 y en desarrollo del principio de integración normativa, por remisión expresa del artículo 7⁴ de la Ley 793 de 2002, “y sólo para llenar vacíos” permite que el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, aplique las disposiciones generales en materia de pruebas, del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL** y del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**.

Disposiciones generales de las pruebas que hacen parte del debido proceso como garantía fundamental prevista por el artículo 29 de la Carta Política y desarrollada por el artículo 8⁵ de la Ley 793 de 2002, reglas, que “buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”⁶. “El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial.”⁷

Toda decisión judicial⁸, interlocutoria o de sustanciación debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de tal manera, que para evitar la arbitrariedad del fallador, las decisiones que se adopten excluyen el

² Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

³ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS) “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

⁴ Artículo 7 de la Ley 793 de 2002 “Normas aplicables. La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Penal o del Código de Procedimiento Civil, en su orden (...)”.

⁵ Artículo 8 de la Ley 793 de 2002. “Del debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso que le es propio, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su derecho de contradicción que la Constitución Política consagra”.

⁶ Arenas Salazar, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁷ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁸ Artículo 174 del decreto 1400 de 1970. “NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.



conocimiento privado del juez o su propia experiencia, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la legalidad, porque conforme al aparte final del artículo 29 de la Constitución *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, ya que en la estructura del Estado Social de Derecho, la búsqueda de la verdad real es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas, sometida a limitaciones.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba⁹, institución que pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte¹⁰, en otras palabras, *“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”*¹¹. De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a *“la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”*¹², en tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad.

Así mismo, esta acción, está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”* debiendo articularse con el principio de *“prueba trasladada”*¹³, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el 2003, explicó que *“El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo”*¹⁴, estando facultado el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio para decretar a petición de parte o de oficio las pruebas que consideren útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes-sujetos procesales.

III. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

El presente trámite inició con el Informe No. 773/9888 (554237-06) de 19 de septiembre de 2007¹⁵, suscrito por el Coordinador del Grupo Contra las Finanzas de las Organizaciones Criminales de Departamento Administrativo de Seguridad

⁹ Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. *“CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

¹⁰ Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, magistrado ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

¹² Leo Rosenberg, La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 2013.

¹³ Artículo 185 del Código de Procedimiento Civil. *“PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”*.

¹⁴ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

¹⁵ Ver folios 15 al 26 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



D.A.S., mediante el cual se le solicita a la Jefe de la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos, que adelanten las gestiones pertinentes para darle aplicación a la Ley 793 de 2022, respecto de varios bienes inmuebles entre los que se encuentra el denominado La Consigna ubicado en el municipio de Arauquita (Arauca) por presuntamente haber sido utilizado para el cultivo y procesamiento de hoja de coca.

El 10 de marzo de 2009¹⁶ se profiere Resolución inicio de la acción, ordenándose la imposición de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el bien inmueble objeto del presente trámite, así como la notificación de lo sujetos procesales e intervinientes de que trata la Ley 793 de 2002.

Mediante resolución No. 847 del 26 de marzo de 2009¹⁷ se somete a reparto la actuación, asignándosele a la misma el radicado No. 847 y el conocimiento al la Fiscalía 28 Especializada.

Existe constancia 30 de marzo de 2009¹⁸ la cual da cuenta de fijación de aviso con noticia suficiente.

A través de resolución del 2 de junio de 2010¹⁹ la delega del ente fiscal ordenó el emplazamiento de los terceros indeterminados y las demás personas que se sintieran con interés de comparecer a la actuación, razón por la cual se fijo edicto el 4 de junio de 2010²⁰ en la Secretaria Despacho del ente fiscal, y se publicó en el periódico El Tiempo²¹ y la radiodifusora Arauca FM Stereo²².

El 17 de noviembre de 2010²³ tomo posesión del cargo de Curador Ad-Litem el Dr. **SANTIAGO SARMIENTO LESMES.**

Mediante resolución de 17 de diciembre de 2010²⁴ la Fiscalía General de la Nación dio apertura del periodo probatorio ordenando y negando las solicitadas hasta esa instancia procesal.

En resolución del 2 de octubre de 2013²⁵ se ordenó por parte de la Fiscalía General de la Nación practicar nuevas pruebas.

En resolución 0318 del 29 de septiembre de 2016²⁶ se redistribuyó el proceso de la referencia, asignándose la actuación a la Fiscalía 4 Especializada, quien mediante decisión del 15 de diciembre del 2016²⁷, avocó conocimiento del trámite y decretó el cierre de la investigación.

El 11 de julio de 2018²⁸ la Fiscalía 4 E.D. procedió a presentar solicitud de procedencia de la acción extintiva, la cual fue recibida por este Despacho el día 18 de julio de 2018²⁹.

A través del auto del 4 de agosto de 2018³⁰, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander avoco conocimiento del juicio,

¹⁶ Ver folios 99 al 107 del Cuademo No. 1 de la FGN.

¹⁷ Ver folio 113 del Cuademo No. 1 de la FGN.

¹⁸ Ver folio 120 del Cuademo No. 1 de la FGN.

¹⁹ Ver folio 132 del Cuademo No. 1 de la FGN.

²⁰ Ver folio 133 del Cuademo No. 1 de la FGN.

²¹ Ver folio 139 del Cuademo No. 1 de la FGN.

²² Ver folio 140 del Cuademo No. 1 de la FGN.

²³ Ver folio 150 del Cuademo No. 1 de la FGN.

²⁴ Ver folios 156 al 160 del Cuademo No. 1 de la FGN.

²⁵ Ver folio 173 del Cuademo No. 1 de la FGN.

²⁶ Ver folios 1 al 7 del Cuademo No. 2 de la FGN.

²⁷ Ver folio 9 del Cuademo No. 2 de la FGN.

²⁸ Ver folios 23 al 43 del Cuademo No. 1 del Juzgado.

²⁹ Ver folio 1 del Cuademo No. 1 del Juzgado.

³⁰ Ver folio 4 del Cuademo No. 1 del Juzgado.



atendiendo el criterio vertical de la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., ordenando adelantar la etapa de notificación de que trata la Ley 1708 de 2014.

Mediante auto del 30 de noviembre de 2018³¹, se ordenó fijar aviso con noticia suficiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del CED, comisionándose para tal efecto al Juzgado Promiscuo del Municipio de Arauquita, despacho judicial que mediante oficio 2185 devolvió el 24 de mayo de 2019³² las diligencias sin diligenciar, informando la imposibilidad de realizar la actuación por falta de garantías para los funcionarios, al no contar, pese a solicitarlo, acompañamiento de la fuerza pública, como quiera que se trata de un inmueble alejado del casco urbano.

El 14 de mayo de 2021³³ se ordenó el emplazamiento de quien figura como afectado y los demás terceros indeterminados, fijándose el consecuente edicto en la Secretaría del Despacho³⁴, en la página web de la Fiscalía General de la Nación³⁵ y de la Rama Judicial³⁶, en la página 7b del diario La Opinión³⁷, en la radiodifusora La Voz de la Gran Colombia³⁸,

Cumplido de forma irrestricta el trámite anterior, mediante auto de impulso del 23 de mayo de 2022³⁹ se ordenó correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes para que hicieran uso de las facultades de que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio⁴⁰.

A través del informe secretarial del 31 de octubre de 2022⁴¹, pasó al Despacho el expediente para proveer.

IV. DEL CASO CONCRETO:

Los hechos fueron establecidos por la Fiscalía General de la Nación de la siguiente manera:

“La presente acción se origina luego de que el 05 de mayo de 2007, siendo las 14:00 horas en cumplimiento a orden de registro y allanamiento, la fiscalía y policía judicial se trasladaron a la Vereda la Cristalina Finca LA CONSIGNA de la jurisdicción de Arauquita, a fin de llevar a cabo dicha diligencia, siendo atendidos por el señor ANTONIO MARÍA SALCEDO ESPINEL identificado con CC No. 2006723; donde al ingresar al inmueble se observó que había una construcción de una planta con paredes de tabla y bloque, con techo de paja y de zinc, con tres habitaciones (...) Agregan en la anterior acta que en el lugar se encuentran los señores ANTONIO MARIA SALCEDO, NELSON ENRIQUE POVEDA GONZALEZ Y OMAR SALCEDO y continuando con la diligencia en el corredor de la vivienda se encontró una caneca de plástico de color azul con una capacidad de 5 galones con una sustancia al parecer un ácido, de la que se toma muestra, se encontraron además canecas con gasolina y seis bultos de cemento; así mismo en las observaciones indican que se encontró plantación de hoja de coca en un terrero aproximado de cuatro hectáreas sembradas y un cumbanche para el procesamiento de la hoja de coca (...)”⁴².

³¹ Ver folio 22 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³² Ver folio 33 al 47 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³³ Ver folio 49 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁴ Ver folio 50 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁵ Ver folio 52 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁶ Ver folio 58 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁷ Ver folio 56 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁸ Ver folio 57 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁹ Folio 60 del Cuaderno No 1 del Juzgado.

⁴⁰ CED. – “Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Dentro de los cinco (10) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.

⁴¹ Ver folio 152 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴² Ver folios 64 a 65 de la Demanda al Cuaderno No. 1 del Juzgado.



De entrada, observa esta judicatura que se ha respetado el debido proceso durante la etapa inicial a cargo del persecutor, dándose así cumplimiento al principio Superior del Debido Proceso.

En consecuencia, no se avizora nulidad alguna que dé al traste con la legalidad del presente trámite siguiendo las voces del artículo 16⁴³ de la Ley 793 de 2002. De este modo, la Sala de Extinción de Dominio ha reiterado la jurisprudencia pacífica y constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“(...) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha definido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se anotó, constituya la última ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte: a) Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad); b) No puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección); c) Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación); d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia); e) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalizada) y; J) Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierta (residualidad)”⁴⁴.

Para determinar si en el caso particular se da la causal 3ª del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, en el presente auto se desarrollará la siguiente metodología.

V DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA 4 DELEGADA.

SE TENDRÁN COMO PRUEBAS los documentos allegados por la Fiscalía General de la Nación y relacionadas en el acápite VI de la Resolución de Procedencia del 11 de julio de 2018 (ver folios 27 al 32 del Cuaderno No. 2 de la Fiscalía General de la Nación).

2. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE AFECTADA.

Se agotó en debida forma la fase preprocesal y la fase de juzgamiento, feneciendo igualmente el traslado de que trata el numeral 9⁴⁵ del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, sin que el señor **ANTONIO MARÍA SALCEDO ESPINEL**, propietario del bien inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 410-20015, aportara o solicitar la práctica de alguna prueba.

3. SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO.

Seria del caso escuchar en declaración al afectado dentro del presente trámite de no ser porque se observa que pese a que se agotaron en divida forma las diversas formas de notificación, que a lo largo del presente trámite no se hizo presente ni se

⁴³ Artículo 16 de la Ley 793 de 2002 “De las Nulidades. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes: 1. Falta de competencia. 2. Falta de notificación. 3. Negativa injustificada, a decretar una prueba conducente o practicar una prueba oportunamente decretada”.

⁴⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, autode104 de diciembre de 2013, rad. 110010704012200700053 01 (E.D. 026).

⁴⁵ Numeral 9 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 “el fiscal remitirá al día siguiente de la expedición de la resolución de que trata el numeral anterior el expediente completo al juez competente, quien dará traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla (...)”



logró localizar al afectado, resultando ineficaz intentar su comparecencia, por lo que
NO SE DECRETARÁ NINGUNA PRUEBA DE OFICIO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPOS FERNÁNDEZ
Juez

WDHR